



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2787-2004-AA/TC
PUNO
NILTO SANTOS PÉREZ MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nilto Santos Pérez Mamani contra la sentencia de la Sala Descentralizada de la Provincia de San Román, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 187, su fecha 3 de mayo de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de San Román solicitando que se deje sin efecto la Ordenanza Municipal N.º 03-2003-MPSR/CM, publicada en el diario "Los Andes" el 7 de agosto de 2003, por atentar contra sus derechos relativos a la libertad de trabajo y otros derechos garantizados constitucionalmente. Asimismo, solicita la protección de los derechos de los que laboran en su discoteca. Manifiesta ser propietario administrador de la discoteca denominada Las Rocas, la cual funciona desde el año 1996 y anteriormente fue administrada por su madre. Refiere que el 23 de agosto de 2003 efectivos de la Policía Nacional del Perú ingresaron en su establecimiento y lo clausuraron sin habersele cursado notificación alguna, y que a partir de esa fecha hay guardias apostados en la puerta del local que impiden el acceso a él. De otro lado, alega que la ordenanza precitada señala, en su artículo primero, que se autoriza la clausura de los locales clasificados como *night club*, club nocturno, cabarés, chicherías, cantinas, discotecas y similares que no cuenten con licencia de funcionamiento otorgada a tal efecto, y que en su caso su local sí se encuentra registrado en la emplazada, pues cumple los requisitos que exige el TUPA, además de haber efectuado el pago de los tributos correspondientes y por encontrarse realizando los trámites para actualizar el otorgamiento de la licencia especial de funcionamiento. Agrega que se han expedido cuatro licencias especiales para otros establecimientos, por lo que demanda que se aplique el principio de equidad.

La emplazada aduce que los documentos presentados por el demandante están referidos a una discoteca con distinta razón social; que las clausuras de las discotecas no registradas y que no cuenten con licencia de funcionamiento han sido dispuestas en defensa de los intereses públicos; que no existe obligación alguna para expedir ni otorgar licencias a cualquier persona que lo solicite, pues ello está sujeto a la evaluación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y al cumplimiento de determinados requisitos; añadiendo que el demandante trabaja de modo clandestino, pues carece de la autorización de funcionamiento.

El Segundo Juzgado Mixto de Juliaca, con fecha 31 de octubre de 2003, declara improcedente la demanda por considerar que el demandante cuestiona una norma con rango de ley, lo cual es materia del proceso de inconstitucionalidad.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que el demandante no contaba con la licencia especial de funcionamiento, pues esta recién estaba en trámite; y, en lo que respecta a la presunta afectación del derecho al trabajo, estima que su protección no impide que la emplazada, a través de sus ordenanzas, pueda imponer restricciones a fin de proteger la seguridad y tranquilidad del vecindario.

FUNDAMENTOS

1. El demandante no ha acreditado contar con licencia de funcionamiento y ha afirmado en su escrito de demanda que la licencia se encuentra en trámite, lo que constituye una declaración asimilada a tenor del artículo 221° del Código Procesal Civil.
2. Que la licencia de funcionamiento se encuentre en trámite no implica que necesariamente esta se otorgue, pues toda petición está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en las normas administrativas, así como a la evaluación que realice la autoridad administrativa, salvo los casos de silencio positivo o negativo, según corresponda, y con arreglo a lo dispuesto por la Ley N.º 27444, vigente en el momento de los hechos. En todo caso, el acto administrativo que expida el órgano administrativo puede ser objeto de cuestionamiento, a fin de evaluar su razonabilidad y proporcionalidad, pero ello no es posible en el caso de autos, puesto que el demandante carece de la licencia respectiva.
3. Por otro lado, si bien la clausura dispuesta puede afectar los derechos de terceros, tales como el derecho al trabajo, cabe precisar que la Constitución no otorga protección absoluta al precitado derecho, siendo requisito fundamental que las actividades laborales se realicen en establecimientos comerciales o de servicios acordes con el ordenamiento jurídico y legalmente constituidos, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. En consecuencia, la presunta afectación no deriva de un acto arbitrario de la Administración, sino, por el contrario, esta ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones.
4. En consecuencia, no apreciándose la afectación de derecho fundamental alguno, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2787-2004-AA/TC
PUNO
NILTO SANTOS PEREZ MAMANI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)